

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de noviembre de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	N.B.R. Créditos Botero Nit 900.332.818
Demandado:	Floralba Vargas de Gutiérrez CC 24.673.847 Alexander Gutiérrez Vargas CC 80.740.195
Radicado:	630014003007-2019-00392-00

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Actuando con mediación de apoderado judicial la sociedad N.B.R. CREDITOS BOTERO SAS con mediación de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de FLORALBA VARGAS DE GUTIÉRREZ y ALEXANDER GUTIÉRREZ VARGAS.

El 15 de julio de 2019, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

Los ejecutados fueron emplazados y se les designó curador ad litem, quien oportunamente formuló la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, fundamentada en que la letra de cambio no fue suscrita por el girador.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y como no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, toda vez, que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

Así mismo las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Prescribe el artículo 1.757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho en el cual fundamentan las pretensiones formuladas, o las excepciones propuestas, según se trate.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara expresa y exigible, se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que consta como la obligación en sí, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. o dicho en otros

términos el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo si pretende accionar contra el deudor.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

Ahora bien, el curador de la parte ejecutada cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo y estos solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por disposición expresa del artículo 430 del C.G.P. norma que también establece: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, se declarará la improsperidad del medio exceptivo planteado y dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$300.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad del medio exceptivo planteado, por lo considerado.

**SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FLORALBA VARGAS DE GUTIÉRREZ y ALEXANDER GUTIÉRREZ VARGAS y en favor de la sociedad N.B.R. CREDITOS BOTERO SAS por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$350.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 203** DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92afb9231db3f305a1a3b39c5f41934c294f7e0b12d351a920305c98750bb2be**

Documento generado en 10/11/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**